



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000025

DE 09 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA INVERSIONES MAVAZE S.A.S

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 34532 de fecha 30 de junio de 2017, el Señor ERNESTO JERMAN con C.C. No. 79.422.597 con dirección de notificación Carrera 78 I No. 43 -82 Sur Barrio Sinai Sur , en la ciudad de Bogotá D.C, presentó queja en tres (3) folios contra la empresa INVERSIONES MAVAZE S.A.S., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) Estimados señores por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles se haga una visita del inspector de trabajo de suma urgencia a la firma INVERSIONES MAVAZE S.A.S, "SANDWICH QBANO", que queda situado en la calle 53 No.70 -16 Barrio Normandía, puesto que hay ciertas inconsistencias en contra del personal que labora en dicha concesión tales inconsistencias son:

- *Choque térmico por un lapso de 11:00 a.m. a 10:00 p.m.*
- *Descuentos injustificados como es un punto de comidas rápidas, la materia prima se acaba muy rápido por lo tanto toca comprarla en supermercados como el éxito, el punto es que si lo compra se sobrepasa el costo de los proveedores ese artículo, se lo descuentan al cajero que es la persona encargada del punto.*
- *La Señora ANA MARIA ESPINEL es una de las propietarias de la concesión junto con el Señor FREDY ZORRILLA, dicha señora trata de pijoosas sobre todo a las mujeres, no tiene cultura para tratar al personal cuando esta de mal genio, no le importa cómo les habla, como es un negocio de comidas rápidas, los Empleados no tienen si no 20 minutos de almuerzo y si no tienen tiempo tienen que almorzar cuando puedan o al llegar a sus casas.*
- *Tienen cinco (5) puntos Centro comercial Salitre Plaza, Centro Comercial Gran Estación, Normandía, Calle 153, Calle 138 y hay personal que vive en el tunal y más lejos, No son conscientes que salen muy tarde y no los ubican cerca a sus sitios de trabajo.*
- *Porque ha habido varias renunciaciones al personal que queda les toca hacer turnos de casi once horas y tienen que salir a esa hora a coger transporte para sus casas a un arriesgando su propia vida, sobre todo los que están en los puntos mas alejados como calle 153 y 138.*
- *Una vez a la semana tienen turno partida por orden de los propietarios antes mencionados. (fol.1 al 3).*

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°01931 de fecha 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector treinta y cinco (35) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa INVERSIONES MAVAZE S.A.S. (Folio 5)
- 2.2. Mediante Auto de fecha 31 de julio de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental. (Folio 6)
- 2.3. Mediante radicado 7311000-42519 del 31 de Julio de 2017 la inspectora requiere a la Empresa INVERSIONES MAVAZE SAS ", requiere a la empresa los documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos, el cual fue devuelto según certificación de 4-72 (FOL. 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de los documentos que acrediten su calidad de Representante Legal o apoderado de la Empresa en mención.
- Copia del Reglamento interno de trabajo.
- Copia del contrato de trabajo del Señor ERNESTO JERMANN, identificado con la c.c. 79.422.597.
- Copia de la afiliación y los pagos a la seguridad social integral de ERNESTO JERMANN, durante el periodo que el laboro en la Empresa el señor.
- Copia de la desvinculación del Señor ERNESTO JERMANN.
- Copia de la consignación o transferencia electrónica que acredite el pago de la liquidación, sueldo, primas, cesantías, intereses de cesantías del Señor ERNESTO JERMANN.
- Copia del acta de conformación del comité de convivencia y sus tres últimas actas.
- Copia de la autorización de descuentos firmados por el Señor ERNESTO JERMANN.
- Copia del ingreso y salida del Señor ERNESTO JERMANN.

2.3 Mediante acta de visita administrativa se practica visita de carácter General a la Empresa INVERSIONES MAVAZE S.A.S.(FOL. 12)

2.4 Mediante oficio radicado bajo el número 11EE2018731100000040772 de fecha 23 de noviembre de 2018 la empresa responde a la solicitud de acuerdo a visita realizada el día 20 de noviembre de 2018. (Fol.13).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada con radicado 34532 del 30 de junio de 2017 contra la empresa INVERSIONES MVEZA S.A.S., por parte de la reclamante INVERSINES MAVAZE S.A.S., Solicitando se realice visita por inconsistencias presentadas en cuanto a descuentos injustificados, Choque térmico por un lapso de 11 a.m. a 10 p.m.(fl. 1 al 3).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 7311000-42519 de fecha 31 de julio de 2017 (Folio 7) mediante el cual requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

El día 23 de noviembre de 2017 se recibe memorial radicado con número 11EE2018731100000040772 suscrito por la representante legal de la compañía con el cual aporta la siguiente documentación en cuatro folios.

- Copia de la solicitud elevada a la Temporal Job and Talent.
- Copia de dos correos electrónicos enviados a la temporal solicitando la información para poder llegar al despacho.
- Copia de listado de nómina del Señor ERNEST ALBERT JERMAN LEON.

De igual forma la Temporal JT CONTRATACIONES aporta el soporte de pago de la liquidación de prestaciones sociales del Señor ERNESTO ALBERTO JERMAN LEON (fol. 19 AL 28).

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja descuentos injustificados, Choque térmico por un lapso de 11 a.m. a 10 p.m. (fls. 1 al 3), desvirtuándose la acusación.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa INVERSIONES MAVAZE S.A.S., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo porque dentro de la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia dentro y no está la de dar conceptos asesorías sobre afiliaciones.

Una vez analizado el material probatorio se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la señor ERNESTO JERMANN, donde manifiesta choque térmico por un lapso de 11 a.m. a 10 p.m. , descuentos injustificados, presunto acoso laboral no pago de horas extras, frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa INVERSINES MAVAZE S.A.S. con dirección de notificación judicial CRA 68 B No. 24-39 Lc. 353 A c.c. Salitre plaza, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa INVERSIONES MAVAZE SAS., se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa INVERSIONES MAVAZE S.A.S., identificada con el Nit 900.343.142-2 Representada Legalmente por el señor ANA MARIA ESPINEL ROJAS o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 34532 del día 30 de junio de 2017, presentada por el Señor ERNESTO JERMANN LEON, en contra de la Empresa INVERSIONES MAVAZE S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INVERSIONES MAVAZE SA.S., con dirección de notificación judicial en la CR. 68 b No. 24-39 LC 353 c.c. SALITRE PLAZA. De la ciudad de Bogotá, y dirección de notificación judicial freskky@hotmail.com

QUEJOSO: ERNESTO JERMANN LEON con dirección de Notificación Carrera 78 i No. 43-82 Barrio Sinai Sur.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Sandra p
Revisó: Carolina P
Aprobo Tatiana F